

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

WILFREDO ROSADO  
RAMÍREZ

Peticionario

KLCE201701235

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Crim. Núm.  
D BD2012G0938

SOBRE:  
INF. ART. 189 C.P.  
Reclasificados a  
TENT. INF. ART. 189  
C.P.

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece el señor Wilfredo Rosado Ramírez, mediante la presentación de un recurso de *certiorari* por derecho propio, en el que solicitó la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En el dictamen impugnado, el foro primario denegó atender un reclamo del señor Rosado Ramírez para modificar su Sentencia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

El señor Rosado Rodríguez se encuentra confinado por infringir el artículo 189 del Código Penal del 2012, en su modalidad de tentativa. Su Sentencia fue enmendada el 27 de abril de 2016 para atemperarla a las enmiendas introducidas al Código Penal del 2012 en virtud de la Ley 246-2014. Por ello, el imputado extingue actualmente una pena de siete años y seis meses.

Surge del expediente judicial que, posterior a la enmienda de la sentencia, el peticionario ha solicitado en numerosas ocasiones modificar nuevamente su sentencia al amparo del principio de favorabilidad y las enmiendas de la Ley 246-2014 bajo distintos fundamentos.

En esta ocasión, el peticionario presentó el 8 de junio de 2017 una moción ante el tribunal de primera instancia para que se le redujera su sentencia en un 25%, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 65 del Código Penal. El 19 de junio de 2017, el foro primario denegó su petición porque el confinado había presentado la misma solicitud en mayo de 2016, adjudicada el 22 de agosto de 2016.<sup>1</sup>

El 10 de julio de 2017, el señor Rosado Rodríguez presentó un escrito ante este tribunal titulado "Apelación en solicitud de la Ley 246-2014, Art. 65 atenuantes y Art. 67 sobre el 25%, aplicando el principio de favorabilidad Art. 4 inciso (b) de la Ley 146-2012 del Código Penal de 2012." En su escrito, no hizo un señalamiento de error propiamente. Sin embargo, el confinado sostuvo que, a tenor con el principio de favorabilidad, procedía reducir la pena en un veinticinco por ciento (25%) dada la existencia de circunstancias atenuantes.

Evaluado su recurso, resolvemos.

## **II.**

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Además que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos

---

<sup>1</sup> En aquella ocasión, el Tribunal la declaró no ha lugar.

v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti 165 DPR 356 (2005). Estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Souffront v. A.A.A. 164 DPR 663 (2005).

Es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., *supra*, citando a Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión de una determinación del TPI mediante recurso de *certiorari*, el deber de establecer las disposiciones legales y una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, así como los documentos que le confieren la jurisdicción al tribunal. Regla 34 (C)(1)(b)(c),(E)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R.34. En lo referente al término para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en la Regla 32 (D), 4 LPRa Ap. XXII-B, R.32, que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.” En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer

Enterprises Inc., 150 DPR 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

### III

En el presente caso, carecemos de jurisdicción para evaluar los méritos de los argumentos presentados ante nuestra consideración. Veamos.

El 22 de agosto de 2016, el foro primario denegó la solicitud del señor Rosado Ramírez de modificar su sentencia en un 25% por mediar circunstancias atenuantes. Dicha denegatoria fue notificada el 24 de agosto de 2016. A partir de ese momento, el peticionario tenía treinta (30) días para presentar un recurso ante este Tribunal.

Sin embargo, el término transcurrió sin que el peticionario presentara recurso alguno ante este Tribunal. Cerca de nueve meses después, el peticionario presentó la misma solicitud de modificación de sentencia ante el tribunal de primera instancia. El foro primario determinó “nada que proveer” por tratarse de una controversia previamente atendida por dicho tribunal. Esta nueva orden no confiere jurisdicción a este foro para revisar una resolución que advino final y firme. En ausencia de justa causa para su dilación, este Tribunal carece de discreción para prolongar el término para presentar el recurso de *certiorari*. Por lo tanto, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.<sup>2</sup>

### IV.

Por lo antes expuestos, **desestimamos** el presente recurso por falta de jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Recordemos que, a tenor con las Reglas de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa, las circunstancias atenuantes o agravantes de una pena se imponen al momento de dictar sentencia. Para ello, es necesario presentar prueba. Puesto que el peticionario hizo alegación de culpabilidad preacordada, renunció a su derecho a juicio y también a su derecho a presentar prueba sobre aquellos atenuantes que tendrían un efecto directo sobre la pena.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones